

OF. ORDINARIO N° 01558 15 MAR 2011

ANT: Solicitudes de acceso a información pública.

MAT.: Responde solicitudes de información N°s. AX001W-0000063 y AX001W-0000064, ambas de 15 de febrero de 2011.

SANTIAGO,

**DE: SERGIO URREJOLA MONCKEBERG
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

A: SRA. (TA) ANDREA CHAPARRO SOLÍS

Por la primera solicitud de la materia, usted pidió *“acceso a los textos definitivos de los acuerdos adoptados por el Consejo de Defensa del Estado con los bancos Santander y Espíritu Santo, ambos aprobados en sesión de consejo.”* Señaló a continuación que *“Los documentos se enmarcan en las demandas que el Estado de Chile presentó contra ambas instituciones en el distrito sur de la corte de Florida, EEUU”*. En la segunda de ellas, solicitó *“copia de las demandas presentadas por el fisco de Chile contra Banco Santander y Banco Espíritu Santo ante la Corte del Distrito Sur del Estado de Florida, Estados Unidos, civil case cv-20621-PCH y cv-20613-DLG, respectivamente”*.

I. En relación con lo pedido en la primera de esas presentaciones, esto es, el texto definitivo de los acuerdos suscritos con los bancos norteamericanos Santander y Espíritu Santo, en el marco de las demandas judiciales presentadas en USA, cumplió con informar que no es posible acceder a su entrega, toda vez que se trata de información reservada en virtud de las siguientes causales contempladas en la ley 20.285:

1. Causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra a), que señala: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”*.

En el caso que nos ocupa la publicidad del contenido de los acuerdos solicitados, según se detalla en el numeral siguiente, pone en riesgo el éxito de las acciones judiciales todavía en tramitación ante tribunales de Estados Unidos de América, de modo que, sin duda, estamos en presencia de los supuestos de procedencia de esta causal.

En concreto, la divulgación del contenido de los acuerdos en comento, constituye un riesgo cierto para la estrategia de defensa judicial de los intereses del Fisco de Chile en uno de los juicios pendientes en Estados Unidos en contra de bancos extranjeros, de modo que afecta el debido cumplimiento de las funciones de este órgano requerido.

2. Causal contemplada en el artículo 21 N° 4, que señala: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”.*

Los acuerdos a que arribara el CDE en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, en representación del Estado de Chile, con dichos Bancos extranjeros demandados, por los que se puso término a los respectivos juicios, contienen una cláusula de confidencialidad que impide su divulgación y limita a las partes a comunicar sólo el hecho de haberse suscrito tales acuerdos. La confidencialidad obedece a la protección de los intereses comerciales y económicos de ambas entidades financieras, sin perjuicio de los intereses del propio Fisco de Chile involucrados en el conjunto de las pretensiones jurídicas alegadas ante los tribunales de los Estados Unidos de América, no sólo en los casos en que se demandó a los Bancos Espírito Santo y Santander, sino también en aquellos que involucran a otras entidades financieras por hechos relacionados.

Claramente, las mismas razones tenidas en vista al pactarse la confidencialidad, impiden abundar en detalle acerca de la naturaleza y alcances de la posible afectación de los intereses del Fisco de Chile, pero cabe recordar que las demandas de nuestro país fueron presentadas en contra de cuatro entidades bancarias y a la fecha uno de los juicios a que dieron lugar se encuentra en tramitación. Todas las demandas se orientaron al establecimiento de las responsabilidades de los bancos en el manejo de fondos de carácter público depositados por don Augusto Pinochet Ugarte y terceros relacionados con él, con infracción a las normas jurídicas vigentes en Estados Unidos de América.

Evidentemente, la eventual afectación de los intereses económicos del Fisco de Chile se erige en el fundamento fáctico y preciso de la causal de reserva del citado artículo 21 N° 4 de la ley 20.285, toda vez que afectar los derechos del Fisco de Chile corresponde inequívocamente a la afectación del interés nacional orientado a la culminación exitosa de las gestiones judiciales emprendidas.

3. Causal contemplada en el artículo 21 N° 5, que señala. *“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya*

declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

La reserva aludida, tratándose de antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado, se encuentra amparada por el secreto profesional de abogado.

El Secreto Profesional, según es ampliamente reconocido, además de su consagración en diversos cuerpos legales, como los Códigos Penal, Procesal Penal y de Procedimiento Civil, emana de la Garantía Constitucional del Derecho a Defensa, consagrada en el N° 3 del Artículo 19 de la Carta Fundamental que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que "ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida".

Como ha señalado el Colegio de Abogados de Chile "La intromisión en la esfera del sigilo profesional que corresponde al abogado constituye una restricción o perturbación a su actividad debiendo entenderse, por consiguiente, que en el amplio marco de la consagración del derecho a defensa se encuentra de manera principalísima consagrado el derecho-deber del secreto profesional", y "la extensión del secreto profesional abarca todo hecho, circunstancia, documento, dato o antecedente de que el abogado haya tomado conocimiento, sea por declaraciones de su cliente, sea que conozca debido a su propia observación, deducción o intuición, así como los que reciba de terceros con motivo u ocasión de su actuación profesional. La obligación de respetarlo perdura por toda la vida del abogado y jamás podrá vulnerarlo".

Lo anterior se ve, en el caso de los funcionarios del Consejo de Defensa del Estado, expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica. En efecto, el artículo 61 del D.F.L. N° 1. De Hacienda, del 28 de julio de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, prescribe que: "Los Profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo con esta norma, los funcionarios y profesionales del Consejo de Defensa del Estado se encuentran obligados a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de las funciones que asuman en el Servicio, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación de reserva para el caso concreto de su petición resulta evidente e indiscutible, especialmente cuando la divulgación de

antecedentes afecte el interés del Fisco de Chile que el Consejo representa, como es el caso, de modo que la divulgación de la información que se ha solicitado no sólo se encuentra vedada por la propia ley 20.285 sino sancionada como constitutiva de delito por el Código Penal y por la propia Ley Orgánica del Consejo. Los Artículos, 231 y 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la ley 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición primera transitoria de este último cuerpo normativo, debe entenderse que cumplen con las exigencias de quórum establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política para tenerse por válidamente vigente en tanto establece el carácter reservado de estos antecedentes.

4. Causal contemplada en el artículo 21 N° 2, que señala: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Esta causal debe entenderse en concordancia con el artículo 20 de la ley 20.285, que contempla la posibilidad de que los terceros que puedan verse afectados por la entrega de la información puedan oponerse a ello.

Considerando lo preceptuado en las disposiciones citadas, a mayor abundamiento, este Consejo de Defensa del Estado consultó la opinión de las entidades bancarias extranjeras involucradas, las que manifestaron expresamente su oposición a la entrega del texto de los acuerdos que usted solicitó, dentro del plazo legal.

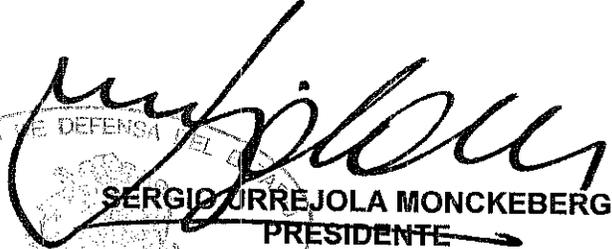
Sin perjuicio de esta consulta, cabe hacer presente que la oposición de estos terceros fue manifestada anticipadamente por ellos, al momento de suscribirse los referidos acuerdos, consignándose en el texto de los mismos una cláusula de confidencialidad.

Por tanto, en razón de lo expresado y en virtud de las causales reseñadas, la información solicitada en su presentación AX001W-0000063 es objeto de reserva y nos está vedado concederle acceso a ella.

II. En respuesta a la segunda de sus solicitudes, estos es la signada con el N° AX001W-0000064, adjunto al presente oficio disco compacto que contiene archivo digital, en formato PDF, de las demandas solicitadas, es decir, las que fueron interpuestas en contra de Espirito Santo Bank, Banco Santander Central Hispano S.A y Banco Santander Internacional, con todos sus anexos.

Cabe hacer presente que si bien usted solicitó que los referidos documentos le fueran remitidos por correo electrónico, ello no resulta posible dada la magnitud de los archivos, por lo que a partir de esta fecha, tanto el original de este oficio como los antecedentes adjuntos, se encuentran a su disposición en la Oficina de Partes de este Consejo de Defensa del Estado, desde donde podrá retirarlos previo pago de la suma de \$ 240, que corresponde al costo del disco compacto, según se indica en la Resolución N° 404, de 06 de mayo de 2010, sobre costos de reproducción de la información requerida en virtud de la ley 20.285, la que se encuentra publicada en nuestra página web (www.cde.cl), en el banner de Gobierno Transparente.

Le saluda atentamente,



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
SERGIO URREJOLA MONCKEBERG
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
CHILE

IFS

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo de Presidencia
3. Oficina de Partes.